



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA**

REPARTIDO N° 438
JUNIO DE 2021

CARPETA N° 1570 DE 2021

ESTÍMULO DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA CERTIFICADA Y SUS ETAPAS DE
TRANSICIÓN

Declaración de interés general

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la Certificación de la Producción Orgánica o de bioinsumos, así como el estímulo a su desarrollo, a la investigación, transferencia y adopción de innovaciones tecnológicas orientadas a la misma.

Artículo 2º. (Censo).- Inclúyase en los cuadros estadísticos del Censo Agropecuario y Forestal del Instituto Nacional de Estadísticas, información relevante vinculada a la producción orgánica en Uruguay.

Artículo 3º. (Manual de determinaciones técnicas).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrá a cargo la elaboración y actualización periódica anual de un Manual de Determinaciones Técnicas de observancia preceptiva en los procesos de Certificación, producción, procesamiento y comercialización de Productos Orgánicos y de bioinsumos.

Deberá darse noticia del mismo así como de sus actualizaciones a la Comisión Honoraria del Plan Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas creada por la Ley Nº 19.717, de 21 de diciembre de 2018.

Artículo 4º. (Sello de transición).- Una vez que la producción cumpla con las normas y determinaciones técnicas requeridas para su Certificación, en aquellos casos en que las unidades de producción respectivas se encuentren a la espera de que el agroecosistema recupere las condiciones naturales sin restos de agroquímicos, corresponderá expedir Sellos de Transición con gradualidad de calificaciones, que tendrán carácter previo y transitorio.

Los Sellos de Transición previstos en la presente ley, serán administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o por las entidades certificadoras oficialmente registradas ante dicha cartera y habilitarán a conceder los mismos o similares beneficios y estímulos que los previstos en la presente ley o a crearse en el futuro para la producción orgánica certificada, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 5º. (Prioridad entre Organizaciones Habilitadas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.292, de 16 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.685, de 16 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Reserva de mercado).- Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30% (treinta por ciento) para las compras centralizadas y del 100% (cien por ciento) para las no centralizadas, de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas, siempre que exista oferta.

Cuando se trate de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas con igualdad de Género (OH+G), siempre que exista oferta, se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 50% (cincuenta por ciento) en los porcentajes establecidos en el inciso precedente para las compras centralizadas y no centralizadas.

En la reserva de mercado regulada por la presente ley, tendrán prioridad las Organizaciones Habilitadas, que incluyan en su oferta, en forma total o complementaria, productos o bioinsumos con Certificación Orgánica o con Sello de Transición otorgado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante el mismo de acuerdo a lo previsto por el artículo 215 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero del

2001. La presente disposición, no irá en desmedro de la intra reserva prevista para las Organizaciones Habilitadas con perspectiva de género prevista en el párrafo anterior, sino que será de aplicación una vez aplicada la misma, en los casos que corresponda.

Los bienes alimenticios alcanzados por la reserva mínima de mercado serán los productos agropecuarios en su estado natural, los productos artesanales agropecuarios y los productos de la pesca artesanal. También podrán ingresar a la reserva mínima de mercado los alimentos procesados, siempre que sean elaborados con materia prima de los productores integrantes de las Organizaciones Habilitadas sin que exista un cambio en la propiedad durante el proceso industrial.

En todos los casos se priorizarán las compras en circuitos de proximidad o circuitos cortos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva”.

Artículo 6º. (Prioridad entre productores).- Los productos con Certificación Orgánica o con Sello de Transición otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante el mismo de acuerdo a lo previsto por el artículo 215 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, tendrán preferencia en las compras públicas de bienes alimenticios, cuando provengan de productores individuales registrados y habilitados ante el Registro de Productores Familiares de la Dirección General de Desarrollo Rural del referido Ministerio. El régimen aplicable será el de los artículos 43 y 44 de Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en el marco del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios dentro del cual se considerará tal preferencia.

Artículo 7º. (Rotulación, identificación o denominación).- Prohíbese rotular, identificar o denominar productos como “orgánicos” sinónimos, equivalentes o similares, a aquellos productos que se comercialicen con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, que no se ajusten a los parámetros establecidos por las entidades de Certificación reconocidas y registradas ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y cuenten con Certificación o Sello de transición otorgado por las mismas.

La violación de esta prohibición en todos los casos inhabilitará al infractor que hubiere actuado por sí, o en representación de terceros, a participar como oferentes en procedimientos competitivos de adquisición de parte del Estado a que se hace referencia en la presente, realizándose a dichos efectos las comunicaciones respectivas al Registro Único de Proveedores (RUPE) o similares que se creen en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor.

Artículo 8º. (De la fiscalización).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá delegar en Gobiernos Departamentales o en Personas Públicas no Estatales vinculadas al control de calidad, existentes o que se crearen en el futuro, el control público del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de Determinaciones Técnicas y sus actualizaciones que por esta ley se dispone crear.

Artículo 9°. (Plazo).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Montevideo, 2 de junio de 2021

ALEXANDRA INZAURRALDE GUILLEN

REPRESENTANTE POR LAVALLEJA

VALENTINA DOS SANTOS

REPRESENTANTE POR ARTIGAS

VIRGINIA FROS ÁLVAREZ

REPRESENTANTE POR RIVERA

NANCY NÚÑEZ SOLER

REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

CARMEN TORT

REPRESENTANTE POR CERRO LARGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los métodos de producción orgánica, conllevan beneficios multidimensionales: confieren valor agregado a la producción primaria, incrementan las oportunidades laborales, a la vez que preservan los recursos naturales, la biodiversidad y el medio ambiente, así como los beneficios para la salud y calidad de vida.

Uruguay no es ajeno a la valoración de estos atributos, ni carente de normativa en la materia. No obstante la situación actual nos interpela ya que desde el año 2001 a la fecha, poco se ha podido avanzado en su aplicación, más allá del interés y la voluntad de hacerlo.

La Producción orgánica es aún marginal en Uruguay con relación a la producción convencional. Se carece de censos o Registros públicos relativos a la misma y es preciso generar este insumo básico de información a efectos de gestionar, medir y evaluar permanentemente su evolución en aras de articular mejoras y elaborar las políticas estatales de incentivo necesarias para su difusión e incremento por los beneficios que a nivel individual y social implica su desarrollo.

Por lo expuesto, resulta impostergable determinar los aspectos cualitativos del concepto de “Producción Orgánica” o de bioinsumos, que permitan diferenciarlos con rigor técnico de otros productos, sus definiciones conceptuales y/o modalidades de producción con las cuales tienen puntos en común y que en la comercialización pueden hacer incurrir en confusión al público consumidor. En el año 2018 la Ley N° 19.717, de 21 de diciembre de 2018, creó una Comisión Honoraria con el cometido de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Producción con Bases Agroecológicas. Si bien lo “orgánico” y “agroecológico” no son sinónimos, se reconocen puntos de contacto, entre lo orgánico y lo agroecológico sin dejar de advertir la necesidad de deslindarlos conceptualmente y despejar la confusión terminológica que existe en la actualidad.

El marco regulatorio vigente sobre Producción Orgánica, está integrado por el Art.215 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y su Decreto Reglamentario N° 557/008 de 17 de noviembre de 2008.

Dicha disposición legal mandata la reglamentación de la “certificación de productos agrícolas orgánicos...”, a la vez que encomienda dicha certificación al “... Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma”

Del citado decreto se desprende que:

a) Se consigna el “objetivo de crear” el Sistema Nacional de Certificación de la Producción Orgánica (Art. 1). Se exige que las entidades certificadoras estén registradas y habilitadas ante la Autoridad competente (Art. 5 y sigs) que es el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas (Art. 29).

b) Se “autoriza” al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinar los “períodos de transición” y las disposiciones técnicas aplicables a la producción orgánica referida. (Art. 21)

c) Se establece que será de “adhesión voluntaria”, pero sólo los productores elaboradores y demás participantes del mercado que se hayan adherido formalmente al Sistema y cumplan con sus normas pueden usar en la rotulación, identificación, o denominación de los productos que manejan, las expresiones “orgánicos” o equivalentes y utilizar la marca de certificación que exprese esa calidad. (Art. 2 y Art. 23)

Cotejando los avances de la aplicación de la normativa existente a la fecha se advierte que:

- I) El objetivo de crear un Sistema Nacional de Certificación de Producción Orgánica aún no se ha concretado dado que a la fecha en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no hay entidades certificadoras registradas con habilitación definitiva.
- II) Tampoco se ha reglamentado sobre los períodos de transición como fase previa a la certificación, para evitar a los productores tener que esperar todos los años que normalmente insumen estos procesos de conversión.
- III) Faltan estímulos a la producción orgánica, como oportunidad concreta de agregar valor a la producción de pequeños productores agropecuarios y los programas de compras estatales están sub utilizados.
- IV) Las prohibiciones relativas a la rotulación e identificación en general requieren fuerza de ley, así como las sanciones a aplicar.

El uso ilegítimo de las denominaciones reservadas para los productos amparados por el Sistema de Certificación, apareja desinformación en la población, propicia la competencia desleal entre los operadores y desestimula a transitar formalmente por el proceso de certificación.

En conclusión:

- Sin entidades certificadoras registradas y habilitadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se hace inviable certificar legalmente los productos orgánicos o bioinsumos en Uruguay.

- La protección de la producción orgánica o de bioinsumos requiere fuerza de ley así como la prohibición del uso de rotulación y comercialización de productos que no cuenten con la certificación de entidades oficialmente reconocidas y el establecimiento de las sanciones respectivas.

Claramente no se ha podido cumplir con el objetivo trazado por nuestros legisladores hace tantos años, en cuanto al desarrollo y promoción de la Producción Orgánica Certificada en Uruguay.

La Certificación confiere trazabilidad a los productos, garantiza que se han cumplido estrictamente las normas de Producción orgánica y es un instrumento útil para elevar los estándares de calidad a niveles internacionales ubicándonos en condiciones de firmar convenios de homologación ante gobiernos extranjeros.

Atento a lo antes expuesto, resulta estratégico modificar y ampliar la normativa vigente en las siguientes direcciones:

- A) Declarar de interés general, el estímulo a la Certificación de Producción Orgánica.
- B) Incluir en los cuadros estadísticos del Censo Agropecuario y Forestal del Instituto Nacional de Estadísticas, información vinculada al manejo de prácticas orgánicas y producción orgánica certificada.
- C) Encomendar por ley al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la creación de un Manual de Determinaciones Técnicas al cual deberán ajustarse todos los procesos de Certificación Orgánica en el Uruguay y las entidades que participen de los mismos.

- D) Crear un Sello de Transición con gradualidad de calificaciones, como estatuto jurídico previo y transitorio que le permita al productor acceder a los estímulos previstos para la producción certificada orgánica, sin tener que esperar todos los años que normalmente insumen estos procesos de conversión desde la producción convencional, cuando lo único que resta es verificar que las unidades de producción queden libres de residuos químicos.
- E) Conferir prioridad a la producción orgánica certificada o con sello de transición, en el marco de la Ley N° 19.292, de 16 de diciembre de 2014, y de los artículos 43 y 44 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 promoviendo proveedores agropecuarios. (En relación a esta última, cabe señalar que se han reglamentado para la promoción de otras áreas, como la textil y vestimenta, las MiPymes, industria farmacéutica y el desarrollo Científico y tecnológico. Pero el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de Pequeños productores Agropecuarios, ha quedado postergado, y apenas se ha avanzado en la definición de Pequeño productor familiar Agropecuario por Decreto 172/2010 de 31 de mayo de 2010).
- F) Dar rango legal a la reserva del uso de las expresiones “orgánico” o equivalentes, en el entendido de que por decreto es inviable limitar la libertad (Art. 7° de la Constitución de la República).
- G) Resaltar la obligatoriedad de que tanto la Certificación como el Sello de Transición sean otorgados por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo previsto por el artículo 215 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.
- H) El desarrollo y comercialización de la producción orgánica certificada en todo el territorio nacional, exigirá transversalidad en la fiscalización y la colaboración interinstitucional.

El mundo camina hacia la producción orgánica y nos marca el camino.

Debemos estar preparados para cuando la demanda local se haga eco de estas preferencias y generar estímulos para su desarrollo.

En caso contrario, la producción legislativa correrá el riesgo de ser infértil.

Montevideo, 2 de junio de 2021

ALEXANDRA INZAURRALDE GUILLEN
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
VALENTINA DOS SANTOS
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
VIRGINIA FROS ÁLVAREZ
REPRESENTANTE POR RIVERA
NANCY NÚÑEZ SOLER
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
CARMEN TORT
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO

≠